



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el día 02 de agosto de 2022 el señor Marco Tulio Guerrero Rincón se recibe vía correo 4-72 derecho de petición. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**RADICACION No. 2022 - 00320- 00**  
**EJECUTIVO POR COSTAS**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022).

Presenta el señor MARCO TULIO GUERRERO RINCON, derecho de petición con el fin que se estudie su caso y se dé respuesta clara y de fondo, así como se expidan oficios de paz y salvo de la obligación para remitir al banco correspondiente y se levante el embargo por alimentos ya que su hijo cumplió la mayoría de edad.

El Juzgado advierte que no procede invocar el derecho de petición reglado en el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, toda vez que como ya lo dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional, para provocar actuaciones propias de un proceso no es procedente ejercitar el derecho de petición.

Así dijo la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

No obstante, ha de indicarse al peticionario que se encuentra en curso el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA que él mismo tramita a través de apoderada judicial y que se encuentra pendiente de dar trámite al requerimiento efectuado por el Despacho.

Por lo anterior, requiérase a la apoderada judicial del señor Marco Tulio Guerrero para que, en cumplimiento de sus deberes como abogada del mismo, informe sobre el trámite procesal a su prohijado e igualmente de cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE<sup>1</sup> Y CUMPLASE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

<sup>1</sup> NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 19 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 094 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ- Secretaria